



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 03/12/2018
Hora: 10:21
Lugar: Antiguo Cuscatlán,
La Libertad.

Referencia:
262-18

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada: , S.A. de C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 24/10/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Farmacia sucursal número* propiedad de la sociedad S.A. de C.V.

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente—folios 3 al 4—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo tres denominados Formulario Constatación de precios de venta en medicamentos —folio 7—, se detallan los productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores con diferencia de precio entre el ofrecido y el constatado.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

A la proveedora se le atribuye la infracción establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC, por vender bienes a precios superiores al ofertado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

La proveedora denunciada no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para defenderse, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por la denunciante, o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtuara las infracciones atribuidas, no obstante haber sido legalmente notificada.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 27 de la LPC establece como parte de las obligaciones generales de información que *las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna (...)* entre dichas características se encuentra: letra c) *El precio, tasa o tarifa (...)*.

En ese orden, el artículo 43 de la LPC, determina que: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: b) Vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado o en su caso, al regulado por ley.* La acción ilícita antes referida es la venta de productos a un precio mayor al ofrecido al consumidor o al regulado por la ley, y el término "vender", según el Diccionario de la Lengua Española significa: exponer u ofrecer al público los géneros o mercancías para quien las quiera comprar. En tal sentido, se entiende que la anterior infracción **se materializa por el solo hecho de ofrecer** al público consumidor bienes o productos en las condiciones señaladas, sin requerir de una transacción comercial como tal en la que medie la entrega del bien o servicio a cambio de una cantidad de dinero.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tendría lugar cuando se encuentren productos con un precio de venta superior al ofrecido en carteles visibles o cualquier otro medio idóneo, o al regulado legalmente.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción atribuida a la denunciada.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°00001141 —folios 3 al 4— de fecha 24/10/2017 y anexo tres denominado Formulario para Constatación de precios de venta en medicamentos —folio 7—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 7 productos cuyos precios ofrecidos mediante viñeta adherida a cada producto, que se encontraban en vitrina en sala de venta, \$23.99, \$12.46 y \$3.00 respectivamente, detallados a folios 7, no concuerdan con el que aparece en factura \$24.00, \$12.47 y \$4.30—folio 9—, siendo el precio de venta superior al ofrecido.

b) Factura número 17526 —folio 9—, mediante la cual se acredita el precio de venta de los productos detallados a folios 9.

Dicha prueba adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos de folios 3, 4 y 7 al 9, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición de los consumidores productos cuyo precio de venta era superior al ofrecido a los consumidores mediante viñeta adherida a cada producto. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra b) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que los precios de venta de los productos en su establecimiento no fueran superiores a los precios ofrecidos en viñetas adheridas.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria de al menos 13 establecimientos farmacéuticos (según se establece a partir de la información que consta en las facturas de folios 8 y 9), entre los cuales se encuentra el inspeccionado ubicado en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, y que por el giro de su negocio, ofrecer gran variedad de medicamentos, es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la infracción descrita, la proveedora ha incurrido en la violación del derecho a la información de los consumidores actuando con negligencia grave, por poner a disposición de

los mismos bienes sin información veraz de su precio. Y es que, la falta de consistencia de un dato tan importante en los productos, para el caso del precio, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que representa un menoscabo potencial en su patrimonio, bien jurídico que el legislador tutela de forma difusa.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 27 letra c) 40, 43 letra b), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar a* _____, S.A. de C.V., con la cantidad de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00), equivalentes a dos meses de salario mínimo en la industria** —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra b) de la LPC, por vender bienes a precios superiores al ofertado.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) *Notifíquese.*

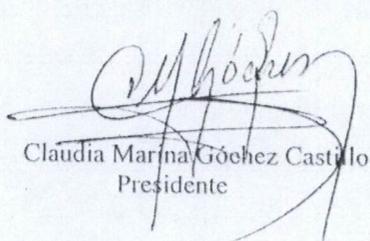
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

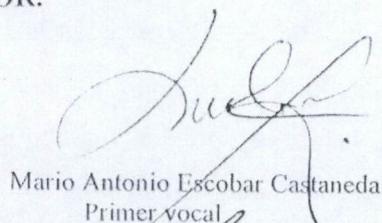
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
----------------------------------	---

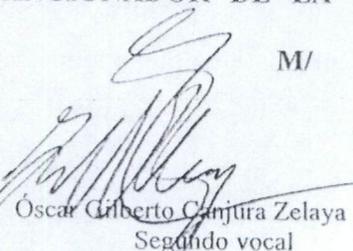
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

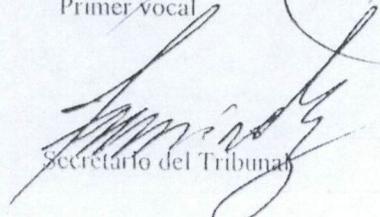
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.


Claudia Marina Gómez Castillo
Presidente


Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal


Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal


Secretario del Tribunal